

tribunal de la Inquisicion, establecido en otras naciones para conocer de los crímenes de heregía ú otros semejantes. Hemos permanecido bajo este aspecto en el derecho comun que aplica el conocimiento de esto á los ordinarios, y no deferimos á la pretension de la Inquisicion particular de Roma, que quiere que su autoridad se extienda á toda la cristiandad. En cuanto á la jurisdiccion de las congregaciones de los cardenales establecidas hace unos cien años, para juzgar de las diferentes materias eclesiásticas, como la congregacion del Santo Oficio ó de la Inquisicion, la del índice de los libros prohibidos, la del concilio, es decir, de la interpretacion del concilio de Trento, la de los obispos y regulares, la de la Propaganda, es decir, de la propagacion de la fe, la de los Ritos, la de la inmunidad eclesiástica, que sostiene los asilos de la Iglesia y los privilegios de los clérigos; veneramos los decretos de estas congregaciones, como unas

consultas de graves doctores; pero en ello no reconocemos autoridad ninguna sobre la Francia; así leemos sin escrúpulo todos los libros que no son de autores manifiestamente tildados de hereges, ó señaladamente prohibidos por el obispo diocesano. El nuncio del Papa no tiene jurisdiccion ninguna en Francia, es mirado simplemente como embajador de un principe extranjero; y cuando algun nuncio quiso arrogarse un territorio, archivos, ó cualesquiera otras señales de autoridad, se opuso á ello el parlamento. El legado *á Latere* tiene jurisdiccion; pero de miedo que abuse de ella, se observan muchas formalidades. El Papa no puede enviarlos á Francia mas que á instancias del Rey, ó á lo menos con consentimiento suyo. A su llegada, promete con juramento, y por escrito, que él no usará de sus facultades mas que en quanto sea de beneplácito del Rey, y conforme con nuestras prácticas. Examínanse sus bulas en el parla-

mento para recibir las necesarias modificaciones. No puede subdelegar á ninguno para el ejercicio de su delegacion sin el expreso asenso del Rey. Cuando sale, deja en Francia los registros y sellos de su legacion. Los caudales dimanados de sus expediciones se invierten en obras pias. Las facultades del vice-legado de Aviñon estan sujetas á las mismas restricciones, cuando se extienden á los dominios de la obediencia regia.

Ademas de las prohibiciones generales de obedecer á las órdenes del Papa para salir del reyno, las hay particulares en lo concerniente á la jurisdiccion de las citaciones que él pudiera decretar contra los Franceses, para ir á comparecer en Roma. Son reputadas como abusivas; no tiene pretension ninguna sobre los jueces ordinarios en primera instancia; no puede avocar las causas á Roma; á la distancia de cuatro jornadas de Roma, todas las causas deben terminarse en los lugares. No se

puede (1) apelar al Papa *omisso medio*; las apelaciones deben cometerse, por medio de un rescripto de legatorio, *in partibus*, hasta el fin de causa inclusivamente; es el derecho del concordato. El concilio de Trento va conforme con esto, y añade las calidades de aquellos á quienes el Papa debe dirigir los rescriptos delegatorios; deben ser los ordinarios de los lugares, ó los que se hayan designado en cada diocesis para recibir estas comisiones. La eleccion suya debe hacerse por el concilio de la provincia, ó por el sínodo diocesano. Debe haber cuatro á lo menos constituidos en dignidades eclesiásticas, ó canónigos de catedrales. Pero entre las personas capaces, se acuerdan siempre en Roma los que pide la parte que instaura primero la demanda. Así es como se restringen las pretensiones de la curia romana tocante á la jurisdiccion contenciosa.

(a) Inst. al Derecho ecles., part. 5, c. 17 y 20, Ses. 13, c. 1 y 20.

No sucede lo mismo con la jurisdiccion voluntaria que consiste en las provisiones de beneficios, dispensas, y privilegios. Los intereses particulares prevalecieron en estas materias; y no hay parte ninguna de disciplina en que mas se hayan apartado de las antiguas reglas, aun en Francia.

1.º En quanto á los obispos, el Papa solo está en posesion, muchos siglos hace, de erigirlos nuevos, y nuevas metrópolis, ó de suprimirlos; de transferir obispos, ó de darles coadjutores. Todo esto se hacia antiguamente por el concilio de la provincia. Solo el Papa, despues del concordato, tiene la provision de los obispos á la nominacion del Rey. Antes no se necesitaba mas que la confirmacion del metropolitano sobre la eleccion del cabildo, ó la confirmacion del Papa, si se trataba de llenar una metrópoli. Los indultos particulares para los obispados de los paises conquistados son, segun el concordato, unas meras gracias del Papa. Provee del mismo modo

á las abadías de hombres, con la nominacion del Rey; y para obtener estas nominaciones, se consintió en que él tomara las ANATAS [16] prohibidas por el concilio de Basilea y la Pragmática. Segun el concordato no debe haber mas que abades regulares. Las encomiendas son gracias que el Papa hace ademas sin estar obligado á ello; y esto está todavía mas distante de la antigua regla, segun la cual los monges deben elegir á su abad para presentarle al obispo, del cual recibe la jurisdiccion. En quanto á las abadías de monjas, no estan comprendidas tampoco en el concordato. El Papa no las provee mas que suponiendo siempre la eleccion de las religiosas, y no hace mencion del nombramiento del Rey, mas que como de una simple recomendacion. Segun el antiguo derecho, el obispo daba el titulo á la abadesa, con la eleccion de las religiosas.

Tambien contra el antiguo derecho, y segun las nuevas pretensiones de la corte

de Roma, hemos recibido la prevención del Papa sobre los ordinarios, en la colación de los beneficios menores. Este derecho no se estableció mas que con la práctica, y no puede establecerse sobre otro fundamento que sobre aquella jurisdicción inmediata en toda la Iglesia, que los nuevos canonistas atribuyen al Papa. En los países que se llaman de obediencia, es decir en Provenza y Bretaña, se observan las reglas de la cancillería romana, segun las cuales el Papa se reserva la disposición de los beneficios durante ocho meses del año, y no deja mas que cuatro á los ordinarios, y dos mas en favor de la residencia; así los obispos confieren durante seis meses alternativamente con el Papa. Esta diferencia nace de que estos países no se reunieron á la corona mas que despues de la Pragmática, que servia de fundamento al concordato, para abolir este, y las expectativas se derogaron por el concilio de Trento.

Así cuanto dicen en esto todos los que tratan de nuestras libertades, no es ya de uso. Hay una reserva que se conservó, es la de los beneficios que vacan en el lugar en que está la corte de Roma, y una expectativa que dimana de concesion del Papa, es á saber, el indulto de los empleados del parlamento. Todas las otras provisiones de beneficios que se toman en Roma, se derivan de la misma máxima de la opinion de la ilimitada potestad del Papa, para dispensar de los cánones y disponer de los bienes eclesiásticos. Es el fundamento de las resignaciones en favor, de las constituciones de pensiones, de las pluralidades de beneficios; y para obrar consiguientemente, y seguir nuestra máxima hasta el cabo, no seria menester solicitar esta especie de gracias.

No seria menester tampoco pedir tantas dispensas, ya para los matrimonios entre parientes, ya para restitucion contra votos, para rehabilitacion contra las censu-

ras é irregularidades, y otras mil gracias semejantes, una parte de las cuales se hizo como necesaria por la costumbre introducida, mucho tiempo hace, de recurrir á Roma, siempre que se quiere lograr algo contra las reglas.

No porque no reconozcamos en el Papa la facultad de las dispensas. Los concilios, y entre otros el de Trento, se la acuerdan señaladamente en muchos casos; pero de ello no se sigue que deban concederse profusamente las dispensas, de modo que las excepciones sean mas frecuentes que las reglas. La dispensa es legitima en los casos que la ley misma hubiera exceptuado, si ella hubiera podido preverlos, y en que la rigurosa observancia de la ley ocasionaria un mayor mal. El que acuerda la dispensa, carga pues su conciencia, si la acuerda para favorecer á un particular contra el interes general de la Iglesia; y particular carga la suya tambien, si solicita tambien la dispensa sin causa legi-

tima, y todavia mas si expone una falsedad para obtenerla.

Los privilegios de los regulares pertenecen á la especie de las dispensas, y es preciso creer que los obispos primeros y Papas que se los acordaron, juzgaron que ellos serian útiles á la Iglesia universal por el servicio que le harian los regulares. Los privilegios son de dos especies, la exencion de la jurisdiccion de los ordinarios, y la facultad de ejercer en todas partes el ministerio eclesiástico; uno y otro suponen la jurisdiccion soberana é inmediata del Papa en toda la Iglesia; de modo que él tenga derecho de reservarse una parte del rebaño para sacarla de la direccion natural del obispo, y gobernarla por sí mismo, y que tenga el de enviar tambien por todas las diocesis aquellos operarios que mas le agrade, para predicar y administrar los sacramentos.

Tales son los religiosos mendicantes y los clérigos regulares que participan de sus

privilegios. No reconocen mas superior que al Papa, y pretenden tener todas sus facultades de él; y en otros tiempos predicaban, y ejercian todos los ministerios, sin licencia de los obispos. El concilio de Trento reprimió estos excesos; y segun la disciplina de este concilio, ningun regular puede sin expresa licencia del obispo, que puede imponerle silencio, aun en las comunidades de su órden, cuando lo tiene por conducente; ningun regular puede, repito, oír las confesiones. El obispo tiene la facultad de examinarle ántes, y de limitar su aprobacion. Teniendo todos los regulares la cura de almas, como muchos canónigos regulares, estan enteramente sujetos al obispo en cuanto mira á las funciones pastorales. Todos los regulares estan obligados á conformarse con la práctica de las diocesis en que ellos se hallan, en cuanto á la observancia de las fiestas, procesiones, y demas ceremonias públicas. No puede establecerse de nuevo un mo-

nasterio, ó comunidad, sin el beneplácito del obispo. Las restricciones que el concilio de Trento puso á la autoridad de los regulares, se autorizáron en Francia por los decretos regios y sentencias judiciales.

Sin embargo estos grandes cuerpos de tantos diferentes regulares, no dejan de formar en la Iglesia como una gerarquia particular, distinta de la antigua de los obispos y sacerdotes seculares, y de extender continuamente sus privilegios. No debe extrañarse pues que ellos hayan sido los más zelosos en defender las pretensiones de la corte de Roma, si no fuéron los autores de ellas. Porque los que lleváron mas adelante las opiniones modernas de la potestad directa ó indirecta sobre lo temporal, y de la absoluta facultad del Papa sobre toda la Iglesia, fuéron regulares los mas de ellos. Santo Tomas se inclinó hácia estas opiniones, y hay mucha dificultad para justificárselo. Torquemada, que sostuvo, en el

pontificado de Eugenio VI, la superioridad del Papa sobre el concilio, era dominicano. Cayetano lo era tambien; el cual comenzó, en tiempo de Julio II, á sostener la infalibilidad. El P.^o Lainez, segundo general de los Jesuitas, sostuvo en el concilio de Trento que los obispos no tenían su jurisdiccion mas que del Papa, y que solo él la tenia inmediatamente de Dios. Belarmino, Suarez, y otros infinitos de la misma compañía, sostuviéron la potestad indirecta sobre lo temporal, y la infalibilidad, que ellos hubieran hecho pasar por un artículo de fe, si lo hubieran osado. De ello nace que estas opiniones triunfaron en Italia, España, Alemania en que dominan los regulares. En Francia no se hallarán apénas regulares que no esten persuadidos de la infalibilidad; y no solamente los religiosos, sino tambien las comunidades de sacerdotes, aunque sin privilegios, y sujetos á los obispos, se inclinan hácia este lado, como mas conforme

con la piedad. Los regulares, que conservaron casi solos la tradicion de las prácticas de devocion, les agregaron sus opiniones, y las hicieron pasar por medio de sus escritos y coloquios á la direccion de las conciencias. Quedaron con la antigua doctrina varios doctores á menudo menos pios y ejemplares en sus costumbres, que los que enseñan la nueva. Aun á veces los que resistieron á las reformas hechas necesarias, fueron *diversos jurisconsultos ó politicos profanos y licenciosos que lleváron al extremo las verdades que ellos sostenian, y las hicieron odiosas*; es una maravilla que la antigua y sana doctrina se haya conservado en medio de tantos obstáculos; la maravilla es tanto mayor, quanto son los doctores de las universidades los que se resistieron á los atentados de la corte de Roma, á pesar de que ellos tenían, segun visos, los mismos intereses que los regulares en sostenerla; porque no se fundaron las universidades mas que con los privile-

gios de los Papas, en quanto á lo que mira á lo espiritual, es decir, el derecho de enseñar, en quanto es relativo á la religion, fuéron fundadas con exencion de la jurisdiccion episcopal, y ellas confieren al menor maestro en artes la facultad de enseñar por toda la tierra. Parece sin embargo que la Universidad de Paris olvidó, mucho tiempo hace, esta relacion particular con la Santa Sede, como la jurisdiccion de los fundadores apostólicos que no tiene ya ejercicio ninguno.

Pero es preciso decir la verdad; no solamente los extrangeros y partidarios de la corte de Roma debilitáron el vigor de la antigua disciplina, y disminuyéron nuestras libertades; sino que tambien los Franceses, los fiscales regios, aun aquellos que profirieron mas recio este nombre de libertades, les causáron crueles detrimientos, ampliando los derechos del Rey hasta el extremo. En lo qual es insoportable la injusticia de Desmoulins: cuando

se trata de censurar al Papa, no mienta mas que los antiguos cánones; quando de los derechos del Rey, ninguna práctica es nueva ni abusiva; él y quantos jurisconsultos siguiéron sus máximas, se inclinaban hácia las de los hereges modernos, y hubieran sujetado gustosos la potestad, aun espiritual, á la temporal del príncipe. Sin embargo estos exorbitantes derechos del Rey, y de los jueces legos empleados suyos, fuéron uno de los motivos que impidiéron la recepcion del concilio de Trento. He hablado ya de la provision de los obispos acordada al Papa por el concordato, de lo que es fácil juzgar qual es, por parte del Rey, el derecho de nombrarlos, y cuan contrario es, no solamente al antiguo derecho, segun el qual la eleccion se hacia por todo el clero con consentimiento del pueblo, sino aun al derecho nuevo que la Pragmática habia querido conservar, que daba la eleccion á los cabildos. La nominacion del Rey no tiene

pues otro fundamento legitimo mas que la concesion del Papa , autorizada con el consentimiento tácito de toda la Iglesia (a); y aun no hace sesenta años que el clero de Francia declaró que él no pretendia aprobar el concordato. Sé muy bien que los reyes tuviéron siempre mucha parte en la provision de los obispos , y que las elecciones no se hacian mas que con su consentimiento , como que eran los primeros del pueblo ; pero va mucha diferencia de esto á nombrarlos por sí solos y sin estar sujetos á aconsejarse con ninguno. En tiempo del Imperio romano , se hacian las elecciones comunmente sin la participacion del principe ó magistrado. Durante los diez primeros siglos de la Iglesia , es cosa inaudita que ningun emperador ó rey cristiano se hayan apropiado las rentas de la Iglesia vacante , mucho menos la disposicion de las prebendas y beneficios ecle-

(a) Mem. del clero , tòm. 2 , p. 233.

siásticos. Reservaban todo para el sucesor , y no eran largas las vacantes.

Por lo mismo , por mas antiguo y legitimo que sea el real patronato , no hallamos prueba ninguna sólida de él mas que en tiempo de la tercera raza de nuestros reyes ; y el primer documento citado en las pruebas de nuestras libertades , es del año de 1147. El parlamento de Paris , que se jacta de zeloso en la defensa de nuestras libertades , extendió este derecho hasta lo infinito por unas máximas que es tan fácil negar como sentar. Basta que el beneficio haya vacado de hecho ó derecho , porque el patronato regio no admite ficcion ninguna. En general el Rey confiere con detrimento del patrono eclesiástico , admite resignaciones en favor , echa pensiones , no está sujeto á la prevencion del Papa , en una palabra , aunque él ejerce el derecho del obispo , le ejerce mucho mas libremente que lo haria el obispo mismo , y tiene en este punto cuanta potestad el de-

recho novísimo atribuye al Papa. Todo ello, dicen, porque el Rey no tiene superior ninguno en su reyno, como si el derecho de conferir beneficios fuera meramente temporal. El Rey provee también á una prebenda de cada catedral, en dos casos; á su exaltacion al trono, y cuando un obispo le hace juramento de fidelidad. Qué tiene que ver todo esto con los antiguos cánones? Provee á todos los beneficios de fundacion real. Todos los patronos legos tienen derecho de proveer á los beneficios de su fundacion; pero con respecto á ellos no es mas que un simple nombramiento, con el que el obispo examina al clérigo presentado, y le confiere el beneficio, si le halla idóneo para él. El Rey confiere de pleno derecho como podría hacerlo el Papa, y ninguno examina despues de él. Antes de la última declaracion sobre el patronato regio, aun conferia los beneficios de cura de almas. El derecho de patronato en general, bien sea

antiguo ó universal en toda la Iglesia latina, no se conforma con la pureza de la primitiva disciplina; mas valdria que los obispos fueran mas libres en la colacion de los beneficios, particularmente de los curatos, y que la Iglesia tuviera menos rentas temporales; porque el derecho de patronato no se deriva mas que de la fundacion ó dotacion de las Iglesias, y deberia restringirse mas con respecto á los patronos legos que á los eclesiásticos; sin embargo es todo lo contrario, el patrono lego puede variar ó acumular dos presentaciones. En Francia, no está sujeto á la prevencion del Papa, y el obispo no puede admitir permuta ninguna en perjuicio suyo, porque seria, dicen, disminuir indirectamente el señorío temporal á que este derecho espiritual va anejo. Los obispos tienen también frecuentemente atadas las manos con el derecho de los graduados ó indultados, introducido en estos últimos tiempos, el de los graduados por

el concilio de Basilea despues de su division, el de los indultados por particulares gracias pontificas. El concilio de Trento derogó uno y otro; pero parece haber restablecido el de los graduados; y lo que él ordenó contra estos derechos es una de las quejas de la Francia contra este concilio. Es difícil tambien conciliar con la antigua disciplina las colectaciones de dineros hechas de un siglo á esta parte. Sé bien que desde el principio los bienes de la Iglesia pagaban, como los otros, tributo; pero á lo menos no pagaban en particular como eclesiásticos; y despues de quinientos años á lo menos pasó por máxima constante en Francia, como en las demas partes, que las personas y bienes consagrados á Dios deben estar exentos de todo gravámen (a). Hay una expresa disposicion del concilio de Letran,

(a) *Can. non min. 4 de immum. Eccles. advers. cap. 7, de immunit. Eceles.*

que prohibe al clero hacer contribucion ninguna, aun voluntaria, sin consultar al Papa. Este concilio está recibido en Francia tanto como cualquiera otro, y es el principal fundamento de la presente disciplina en todo lo demas. ¿ Con que autoridad pudieron eximirse de él? Dicese que la Iglesia es riquísima; pero esta opulencia no está mas que en poder de ciertos beneficiados mayores que gozan de cuantiosas rentas sin servirla. Sin embargo los mas de los que hacen el servicio real, son sacerdotes sin beneficios y religiosos mendicantes, que no viven mas que de retribuciones y limosnas diarias suministradas por el pueblo. Lo propio sucede con los mas de los hospitales; no habria pues mas que hacer un nuevo repartimiento de las rentas eclesiásticas, ó escoger mejor á aquellos á quienes deben ser confiadas (a).

(a) *Instruc. al Derecho Ecles., 2 p., c. 2, p. 411. Practica, c. 5. 336.*

Es tambien una práctica particular de la Francia, que los parientes de los obispos y de todos los eclesiásticos les sucedan *ab intestato*, sin distincion de bienes profanos ó eclesiásticos: sin embargo la antigua disciplina aplicaba á la Iglesia los bienes que un clérigo poseia al tiempo de su muerte, excepto lo que pertenecia evidentemente al patrimonio de su familia, ó á las liberalidades hechas á su persona. No se me oculta que esta práctica de Francia se estableció en odio del derecho de espolios que los Papas introdujéron y llevaron con sumo rigor á efecto despues del cisma de Aviñon (*a*), y que prosiguen ejerciéndole en Italia y España; pero ¿debe reprimirse un abuso con otro? Segun el antiguo derecho, los monasterios eran capaces de recibir las sucesiones adquiridas por los monges, como son capaces de contraer y litigar (*b*). Nuestra práctica es contraria á

(*a*) Nov. 5, c. 4, Nov. 123, c. 28.

(*b*) Práct. de Paris, art. 337.

ello, y aunque esta fundada en buenas razones, no la tengo por favorable á la libertad de la Iglesia.

Pero la servidumbre mayor de la Iglesia galicana (*a*), si es licito expresarse así, consiste en la excesiva latitud de la jurisdiccion secular. No es el juez eclesiástico quien conoce de la separacion de habitacion entre los casados, aunque ninguna cosa es mas esencial al vinculo del matrimonio, sino el juez lego, bajo el pretexto de que esta separacion lleva consigo siempre la de los bienes. Se tratan todas las materias beneficiales ante el juez lego, bajo el pretexto del posesorio; y juzgándose el posesorio, aunque el reglamento dice expresamente que para el petitorio se instaurará demanda ante el juez eclesiástico, no lo permiten los fiscales del Rey; así se les quita á los obispos el conocimiento de lo que mas les importa, la elec-

(*a*) Instruc. 3. p., c. 1, 2, p., c. 5.